



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del Reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por su lucha contra el COVID-19"

TERCERA VISITADURÍA REGIONAL

Expediente: CDHEC/3/2021/014/Q

Acuerdo: Conclusión por no acreditarse los hechos

Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, a 02 de diciembre de 2021.-----

Visto el estado que guarda el expediente **CDHEC/3/2021/014/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por **Leticia López**, quien reclamó hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos en agravio de **Juan Alejandro Morales Campoy**, atribuidos a elementos de la **Policía de Investigación Criminal de esta ciudad**, los cuales se calificaron como **Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal en su modalidad de Lesiones; Violación al Derecho a la Libertad en su modalidad de Detención Arbitraria y Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en su modalidad de Extorsión**, en el cual se han recabado las diligencias necesarias y se encuentra para resolver:

En efecto, con fecha 16 de enero de 2021, la quejosa **Leticia López** presentó una queja ante este Organismo en la cual señaló que el día en cita, su esposo **Juan Alejandro Morales Campoy**, fue detenido por agentes de la policía, al parecer del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, lo cual sucedió cuando iba a bordo de una camioneta acompañado de dos personas y una niña, añadiendo posteriormente que unas personas le llamaron por teléfono para pedirle una cantidad de dinero para dejarlo libre. Así mismo, en la misma fecha, personal de este Organismo entrevistó al agraviado en los separos de la Policía Investigadora de esta ciudad, quien refirió que no sabía de qué corporación eran los agentes policiales que lo detuvieron, los cuales lo acusaron de traficar con personas, lo cual negó, agregando que fue obligado a llamar por teléfono para pedir que se pagara la cantidad de cien mil pesos para dejarlo en libertad, añadiendo que no presentaba lesiones en su cuerpo, pero que consideraba que no había cometido ningún delito.

Por su parte, el MCP **Gerardo Rodríguez Lozano**, Delegado de la Fiscalía General del Estdo, Región Norte I, remitió un informe a través del cual señaló que al revisar el libre de registro de personas detenidas, se advirtió que el agraviado **Juan Alejandro Morales Campoy** fue detenido por agentes de la Agencia de Investigación Criminal, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de posesión de narcóticos, el día 16 de enero de 2021, quedando internado en las celdas de la Policía de Investigación puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Mesa de Detenidos. Así mismo, se anexó copia del Informe Policial Homologado, en el que se señalaron las circunstancias de la captura del agraviado.

En virtud de la discrepancia entre lo expuesto por la parte quejosa y lo informado por la autoridad, mediante oficio número **139** se dio vista a la parte quejosa, a fin de que acudiera personalmente a este Organismo a fin de conocer el contenido del informe para que manifestara lo que a su interés correspondiera, así como para que ofreciera algún elemento de prueba. Dicho oficio fue dejado en el domicilio de la quejosa ubicado en calle **139** número **139** de la colonia **San José de la Puerta**, Coahuila, el 22 de abril del presente año, y en la misma fecha la quejosa se comunicó vía telefónica a este Organismo a fin de informar que le llegó a su domicilio





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del Reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por su lucha contra el COVID-19"

el oficio en cita, y que solicitaba que el trámite de la queja se realizara directamente con el agraviado, ya que tenía tiempo separada de él, quien ya se encontraba en libertad.

Así mismo, con fecha 19 de mayo de 2021, se notificó el oficio número 1 . 2021, en el domicilio del agraviado *[redacted]* y ubicado en calle *[redacted]* número *[redacted]* colonia *[redacted]* de la ciudad de Nueva Rosita, Coahuila, mediante el cual se le informó de la admisión de la queja presentada a su nombre, así mismo, con fecha 23 de agosto del presente año, se notificó el diverso oficio número 1 . 2021, al quejoso en su domicilio, mediante el cual se le solicitó que acudiera personalmente o se comunicara a este Organismo a fin de conocer el contenido del informe para que manifestara lo que a su interés correspondiera, así como para que ofreciera algún elemento de prueba, sin que haya comparecido a realizar alguna manifestación.

Al analizar las constancias de autos, este Organismo considera que las violaciones reclamadas por *[redacted]* en perjuicio de *[redacted]* no han quedado debidamente acreditadas. En efecto, la parte agraviada refirió que el día 16 de enero de 2021, agentes de la corporación denominada Policía de Investigación Criminal lo detuvieron sin motivo alguno, en virtud de que no cometió ningún delito. Por su parte, la autoridad refirió que la detención del quejoso se realizó en virtud de que al circular en su vehículo, se le detectó en posesión de narcóticos, motivo por el cual se le puso a disposición del Agente Investigador del Ministerio Público de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila.

En autos no obran elementos de prueba que permitan acreditar que la detención del agraviado haya sido realizada de forma arbitraria, lo anterior en virtud de que no se contó con elementos de prueba que permitan acreditar que los hechos sucedieron de la forma en que lo señaló el agraviado, en el sentido de que su detención se realizó cuando iba en un vehículo acompañado de dos personas del sexo femenino, respecto de las cuales no aportó algún dato que permitiera recabar su declaración, además de que al solicitarle que acudiera a este Organismo a conocer el contenido del informe y aportara elementos de prueba, no acudió con tal fin.

Es importante señalar que el agraviado refirió que no fue agredido, y al realizar personal de este Organismo la entrevista en los separos de la Policía de Investigación, se le tomaron 3 fotografías y no se advirtió que presentara alteraciones en su integridad física, lo cual fue corroborado por el propio quejoso.

Así mismo, no obra en autos algún elemento de prueba que permita acreditar que los agentes que lo detuvieron, intentaron extorsionar, en virtud de que a pesar de que lo señaló tanto la quejosa como el agraviado, no aportaron datos del número telefónico que se realizó la llamada, y quien fue la persona que recibió el reporte de la presunta extorsión, por lo que al no existir algún otro dato, además de que la quejosa *[redacted]* informó a este Organismo que no quería tener nada que ver en la presente investigación en virtud de que ya tenía tiempo separada de su esposo, hoy quejoso, por lo que no fue posible contar con mayores elementos de prueba para acreditar los hechos reclamados.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"2021, Año del Reconocimiento al Trabajo del Personal de Salud por su lucha contra el COVID-19"

Así las cosas, este Organismo Público Autónomo, aún y tomando en cuenta la buena fe de la parte quejosa, quien presentó libre y espontáneamente la queja ante esta Institución, se determina que no existen elementos de pruebas que permitan acreditar los hechos reclamados, y que los mismos sean violatorios de sus derechos humanos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 94, fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión, es procedente concluir la queja en que se actúa por no acreditarse los hechos referidos, en atención a los razonamientos que han quedado expuestos. Así lo acordó y firma el Licenciado Martín de Jesús López Solís, Tercer Visitador Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila.- Conste.-

MILS*

